

En la Ciudad de Vitoria a nueve de
 Agosto de mil ochocientos Treinta y uno, ante mi
 el Escribano, y testigos, la Señora D.^a Maria Echeburu
 de Velasco, y Alvarez, Dama soltera mayor de los
 Venite y cinco años, natural, y residente en ella, à
 nombre, y en representacion de la Señora D.^a Juana
 Alvarez, y Landarum su madre legítima viuda
 del Señor D. Nicasio José de Velasco Alava, y Huista,
 Vecina de esta dicha Ciudad, residente actualmente
 en la Muy Ilustre y Real Corte de Madrid, ma-
 dre tambien, y curadora ad bona del Señor D. Ma-
 nuel José de Velasco, y Alvarez otro de sus hijos
 de estado soltero menor de los Venite y cinco años,
 natural, y domiciliado en esta indicada Ciudad, y
 poseedor actual del mayorazgo fundado por D.
 Pedro de Alava, y à virtud del poder amplio, espe-
 cial, y general que la expresada su madre con-
 firmo a la compareciente en la enunciada Corte

con fecha de diez y ocho de Junio ultimo, en
fidelidad del Escribano de aquel Colegio D. Enri-
que Francisco Huerta, el que signado, firmado,
legalizado, y en publica forma me ha existido
para su compulsa, y acreditar su parcialidad en
el asunto de que mas adelante se harà ex-
presion, y su tenor es el siguiente -

Poder y sello primero: Veintay dos reales: Año de mil
ochocientos treinta y uno. En la Villa de Madrid
à diez y ocho de Junio de mil ochocientos treinta
y uno: ante mi el Escribano de Su Magestad, y
testigos, que se expresarian D.^a Juana Maria Alva-
rez de Sandarum, de estado solida vecina de la ciu-
dad de Vittoria, y residente al presente en esta Corte
Dijo que el Rey nuestro Señor se ha dignado con-
cederla facultad para construir una Casa, que sir-
viera de vivienda en la expresada ciudad de Vittoria,
y siendo preciso para el efecto practicar varias
diligencias, no pudiendo verificarlas por si la com-
parciante para que haya Persona que las reali-
ce, en la via, y forma que mejor haya lugar en de-
recho, escurada del que la compete, otorga: que
dà, y confiere todo su poder cumplido, amplio, ge-

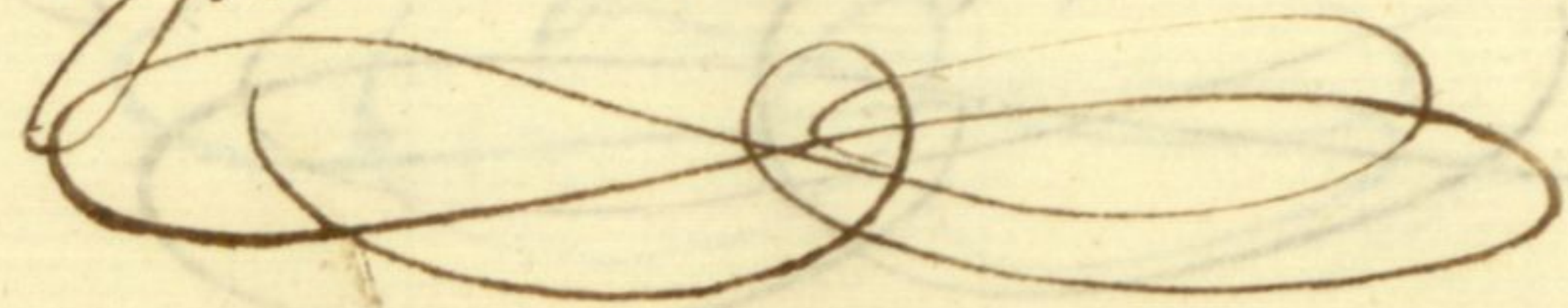
neral, especial, bastante, el que se requiere, y es
 necesario para valer así hija mayor de edad
 D.^a Mariana de las Niebes Selasco, y Alvarado, re-
 sidente en la citada Ciudad de Sivria, para que
 representando su misma Persona, acciones, y de
 rechos proceda à hacer, y haga la Escritura con la
 Real Hacienda del arrendamiento de la Casa
 Torana, que se bà à construir de nueva planta
 en la recordada Ciudad de Sivria con las clausu-
 las, condiciones, firmes, y requisitos necesarios,
 segun las instrucciones, que al efecto se la daràn.
 Para que en caso necesario pueda tomar, y tome
 de una, ò mas Personas dinero à interés, procu-
 rando sea este lo mas ventajoso posible, hipotecan-
 do caso necesario los bienes correspondientes al
 vínculo à que la citada Casa Torana pertenece, pre-
 cedida Real facultad, ò firmando de mas, ò de
 gares, formalizando tambien en el primer caso
 la escritura, ò escrituras competentes: para que
 pueda autorizar, y autorice los documentos, y
 escrituras de convenio, que queden ser utiles, y con-
 ducentes con motivo de la fabricacion de la no-
 minada Casa Torana, y en que se hallan riosos

interesados para el ensanche de las calles en
que se ha de construir el nominado Edificio Adma-
na: para que proceda à la cobranza de intereses
de vales Reales, y qualesquiera otra cantidad
que por qualquier concepto, causa, ò rason deba
haber la otorgante, dando de lo que percibiere, y
cobrare los recibos, cartas de pago, finquitos, y de
mas resguardos que la fueren pedidos con fe de en-
trega si esta fuere de presente, ò renunciación de
sus Leyes: Y finalmente para que si en rason
de lo referido cada cosa, ò parte fuere necesario pa-
recer en juicio, lo pueda hacer, y haga, ya como
autor, ò comandada en todos, y qualesquiera
Tribunales Eclesiásticos, ò Seculares, Superiores,
ò inferiores competentes, en los que, y cada uno de
ellos presente pedimentos, escritos, escrituras, y
todas las de documentos; pida escuciones, pri-
siones, solturas, embargos, y desembargos de bienes,
su venta, trance, y remate con posesión, y amparo,
en el camino de prueba, ò fuera de él, haga la
conducente de testigos, e instrumentos, tachando,
y contradiciendo lo que de contrario se dijere, alegare,
e intentare probar; use de suces, letrado,



Escribanos, y otros Ministros de Justicia con el ju-
 ramento necesario, oiga autos, y sentencias in-
 terlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable,
 y de lo adverso apele, y duplique para donde con-
 venir pueda y deba; gane Reales Provisiones,
 sobre cartas, y otros despachos, que harà se notifi-
 quen à las Personas contra quienes se diri-
 jan. Ultimamente practique, y haga quanto
 autos, gestiones, y diligencias juridicas, y extraju-
 diciales que para todo lo referido fueren necesarias,
 y las mismas que la forçante haria por si pre-
 sente siendo; pues el poder que para todo ello le
 da cosa ò parte hubiere menester la notada su
 hija D.^a Maria de las Nubes Selasco, y Alvarez,
 en todo sin la menor limitacion ni restriccion
 la concede con indemnias, y dependencias, anesi-
 dades, y conesidades, libre uso, franca, general
 administracion, obligacion de bienes, relebacion de
 costas en forma, y facultad de que le pueda sub-
 stituir total, ò parcialmente en quien, y las ve-
 ces, que la pareciere, revocando unos Substituto,
 y nombrando otros de nuevo en su lugar, à quienes

igualmente veiba. La estar y pasar por quan-
to en virtud deste poder se hiciera, obrare, y prac-
ticare por la dignificada su hija D. Maria de las
Nieves, de laso, y Alvarez, y substitutos, que nom-
brare, obliga la otorgante todos sus bienes, y ven-
tas, muebles, y raices presentes, y futuros, dando
poder cumplido a los Señores Jueces, y Justicias
de su Magestad de qualesquier partes, que sean,
para que a ello la compelan, y apremien como
si fuese por Sentencia definitiva de Juez compe-
tente pasada en autoridad de cosa juzgada, y con-
sentida, en que lo veiba, a cuyo fin renuncia to-
das las Leyes, fueros, derechos, y privilegios, con las
disueltas, desuso, y favor, y la que prohibe la ge-
neral renunciacion de todas ellas en forma. En
cuyo testimonio asi lo dixo, otorgo, y firmo, a
quien yo el Escribano doy fe conozco, siendo testi-
gos D. Jose. Santa Ana, D. Francisco Negre,
D. Francisco Arino, vecinos, y residentes en esta
Corte, Juana Alvarez, y ante mi Enrique Fran-
cisco Huerta. Lo el infrascripto Escribano del
Rey nuestro Señor, Receptor de sus Reales conse-
jos, y del Colegio de Notarios Reales de esta Muy



Heroica Villa de Madrid presente fui a lo que
dijo es, en fe de lo qual, y de quedar el registro
protocolo con nota de esta Saca escrito en papel
del sello cruento, lo signo, y firmo dia de su otorga-
miento. Està signado Enrique Fran. Muesta
Legalizaciones Los Escribanos del Rey. nuestros Señores, y del Cole-
gio de Notarios Reales de esta Muy Heroica
Villa de Madrid, que signamos, y firmamos, damos
fe que D. Enrique Francisco Muesta, por quien lo
està la precedente copia de poder, es tal Escribano
de su Magestad, Receptor de los Reales Consejos, y
del propio Colegio segun se titula, y nombra, fiel le-
gal, y de toda confianza, y asus semejantes sien-
preses le ha dado y dà entera fe, y credito asi en qui-
cio como fura de el. Y para que asi conste donde
convenga damos la presente sellada con el dch
Està signado Miguel Laguna Gomez
nuestro Colegio en Madrid fecha ut retro. Està
signado. Manuel Maria de Par. Està signado Ma-
nuel Jose Olmeda. Està sellado.

Corrimala }
Escritura. } Corresponde lo compulsado con el expresado
poder, que lo ha buetto a roger la misma Señ-
ra D.ª Maria de las Niebes, Velasco, y Alvarez es-
ciente, por necesitarlo para el desempeño de lo

diferentes negocios, que la estan confragados, y con
fesa no hallarse rebocado, suspenso, ni limita-
do en todo, ni en parte, y que lo acepta ahora à
mayor abundamiento siendo necesario; y en
esta inteligencia Dixo: que segun se manifesta
en el, se sirbio el Rey nuestro Señor conceder fa-
cultad para la construccion de una Casa, que sirva
de Huana en esta Ciudad y su Barrio de San An-
tonio en la area, que ocupaba otra viga de mo-
lida, y terreno contiguo, que pertenece al mayo-
razgo fundado por D. Pedro de Alava, que lo po-
seyo el dicho Señor D. Nicasio José de Selasco, y
ahora el D. Manuel José como su hijo unico Va-
ron, y al efecto se ha dado ya principio ala obra; y
observando ser precisa cierta suma para la conti-
nuacion, se han practicado algunas diligencias
en busca de numerario, y tratando de la materia
con D. Faustino de Nota, y su esposa D. Maria
Juana Gomez, domiciliados en esta dicha Ciu-
dad, se han conformado en darla por via de em-
prestio la cantidad de Sesenta mil reales de vellon
por termino limitado à calidad de que se les abone
el unico, y moderado interes legal del tres por

ciento anual, que han pactado, como así lo ase-
 gura con juramento, y en forma, garantizan-
 doles de un modo suficiente, y con que al intento
 se extienda un instrumento publico, en lo que
 ha condescendido la Señora compareciente, y pro-
 niendolo en escucion, instruida del derecho
 que la asiste, y en la via y forma que mas haya
 lugar: otorga, y confiesa que recibe en este acto
 de manos del D. Faustino los citados sesenta mil
 reales de vellon, en ciento ochenta y siete onzas
 y media de oro del uno nuevo leyado, usuales,
 y corrientes en estos Reynos; de cuya entrega y
 recibo yo el Escribano doy fe, por haberse echo
 a mi presencia, y la de los testigos, que se nomi-
 narian, y como satisfaciendo esto, formaliza a favor
 del suso dicho, la carta de pago, que le sea mas
 segura y conducente, y arreglándose a lo conveni-
 do, obliga a la Señora su madre como tal curado-
 ra ad bona del mencionado D. Manuel José, po-
 seeedor del mayorazgo de Alava, y a los que le bayan
 sucediendo en él, a devolver a los citados Notia, y
 su esposa, y a quien legitimamente le represente,
 los enunciados sesenta mil reales vellon en las

propias monedas de Oro Nubidas, y no otras,
ni papel alguno cuado, o de por crear al ven-
cimiento de los seis primeros años, contados des-
de esta fecha, o lo que es lo mismo para el dia
nuebe de Agosto de mil ochocientos Treinta y siete,
sin otro plazo, termino, ni dilacion, pena de que
pasado quesea el designado sin verificarlo, ha-
ya de poder ser compelida escutivamente, no
solo a su solucion, sino tambien a la de las costas,
perjuicios, y menoscabos, que de su contravencion
leguen a Originarse, sin necesidad de prueba ni
justificacion, pues se ha de considerar por sufi-
ciente la relacion jurada de la parte legitima;
y con el bien entendido, de que si los prestamistas,
quieren antes de los seis años el que se les
devuelva veinte mil reales de Nollon a cuenta
de los sesenta mil, tendran derecho a ello, y obli-
gacion a entregarselos, la Señora D.^a Juana Maria,
y su hijo, con tal de que se les de el aviso anticipado
de un mes, e interin se realiza la satisfacion del
Capital, se les abonara a los mencionados prestamis-
tas el interes de un tres por ciento anual, tambien



6
en dineros metalicos de Oro, o plata, que asuende
a un mil y ochocientos reales vellon, haciendo
la primera paga de estos para el dia nueve de
Agosto del año proximo venidero de mil ocho-
cientos treinta y dos, y asi las sucesivas sin que
sobrevenga la mas leve dilacion, que se ponia a
ran, si se efectuase la devolucion de los veinte mil
reales. Y sin que la obligacion general de los
bienes libres de mano, e hijo, derogue, ni perjudi-
que a la especial ni a la contra, sino que antes
bien podran usarse de qualquiera de ambas in-
distintamente, hipoteca, no solamente las
rentas, que produzca la misma casa, que con
destino a Real Audiencia ha a construirse de nue-
va planta, sino tambien las demas que vayan rin-
diendo las fincas raices del mayorazgo fundado
por D. Pedro de Alara, que posee el duho D. Ma-
nuel Jose de Alasco, que asegura no estan suje-
tas a ninguna carga especial, general, perpetua,
ni temporal, contra las quales podran dirigirse
prestamistas sus acciones escritas si hubiere
necesidad, y lo creyeren conveniente, asi como

contra qualesquiera otros bienes. Y hallandose
tambien presente el mencionado D. Faustino
de Nota, y enterado del relato anterior, se confor-
mò con el por si, y à nombre de su esposa D. Ma-
ria Juana Gomez como cierto, y veridico, aceptan-
do esta escritura en todas sus partes, y constituyen-
dose à observar escatamente lo que es de su cargo,
habiendo quedado advertido por mi el Escribano,
de la precion, que tenia à presentar la copia
primordial que por mi se le hade proveher de
este instrumento en la oficina de Hipotecas
de este partido, à fin de que se registre dentro de
termino, y con sujecion à la pena prescrita por
la Real Pragmatica al intento expedida en
treinta y uno de meso de mil setecientos setenta
y ocho, y posteriores resoluciones, que tratan de la
materia. Y al cumplimiento de quanto ha
manifestado, obliga sus bienes presentes, y fu-
tuos y la citada D. Maria Viebes de Velasco,
Alvarez, los pertenecientes à su Señora Madre
D. Juana, y su hermano, y con especialidad los
tocantes al mayorazgo de D. Pedro de Alara, que
este posee, en uso de las facultades que se la

7
confieren en el poder incorporado; y ambos dan
el mas amplio á los Jueces competentes, que
en el asunto deban conocer conforme á derecho
para que les compulan á ello, como si fuese en
virtud de Sentencia definitiva á su instancia
dada, consentida, y maldecida en autoridad de cosa
juzgada, renunciando ^{mutuam} á las leyes, y privilegios
de su favor, y á todas las D.ª Maria Nieves las
de lausilio de restitucion in integrum, que al D.
Manuel Jose de Velasco por ser menor de los
Veinty cinco años podrian competarle. Asi lo
otorgan á quienes yo el Escribano doy fe conozco,
y firman, siendo testigos D. Custobal de Sgante,
D. Raimundo Sarcia, y Telesforo de Vestares,
Vecinos, y natural reparte de esta Ciudad. Ma.
ria Nieves de Velasco, y Alvarez. Faustino Mota
Ante mi Cipriano Sarcia de Anduin. Puro ven
glorias= Así signado. Miguel Sarcia Gomez vafa
Yo el dicho Escribano de Su Magestad, del Vmco, y
Vecino de esta Ciudad de Gloria presente fui al
otorgamiento del instrumento antecedente, en fe de ello,
y de que concuerda este traslado con su matriz, que en

mi registro queda lo signo y firmo con la remisión
necesaria en esta septima hoja de papel comun por
no usarse el selado en esta Muy Noble y Muy
Leal Provincia de Navarra

En
Presencia

José María de
Ardoiz

Tomada razón en el Oficio de Hipotecas de esta
Ciudad de Vitoria, á la buelta del folio trecientos
tres, y siguiente del Libro segundo corriente que
pertenece á la misma, este día diez de Agosto de
mil ochocientos treinta y uno &

José María de
Ardoiz

Yo el infrascripto habiente Real de S. M. del número desta Ciudad
de Vitoria y tenedor del Oficio de hipotecas de ella y de improntado ju-
dicial certifico: que he puesto la nota oportuna de cancelación y
liberación de hipoteca al margen de la vuelta del folio trecientos
tres y siguiente del libro segundo correspondiente á la misma Ciudad

Abraham & Benjamin
= Lewis & Clark

[illegible]

Vitoria

Agosto 9. de 1831.

Obligacion

De la suma de 600 reales vellon al inte-
res del 3 pto anual que asciende a 1800: otor-
gada por parte de D.^a Juana Maria Al-
varez y Landaruri viuda de D.ⁿ Nicasio Jose
de Velasco, como madre, tutora y curadora, de D.
Manuel Jose de Velasco y Alvarez, poseedor
actual del Mayorazgo de D.ⁿ Pedro de Alava

En favor

De D.ⁿ Faustino de la Puza y su esposa
D.^a Maria Antonia Gomez

Escno
Andoin menor